

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 1 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 045 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 002 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	2019
HECHOS	<i>" No conformidad relacionada con el Contrato IDPC-PSAG-005- 2019- informe de auditoría vigencia 2020 Gestión Contractual."</i>
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **002-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 2 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho). (Folio 2)

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 (Folio1), remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoría proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que, la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-PSAG-005- 2019.

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

(...)

2.1. Contrato: IDPC-PSAG-005-2019

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300103623</p> <p>Fecha: 31-07-2023</p> <p>Pág. 3 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Contratista: Víctor Manuel Alfonso Medina

Objeto: "Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades relacionadas con la implementación del SECOP II"

Supervisor (es): Juliana Torres Berrocal y/o Gladys Sierra Linares Situaciones Evidenciadas:

a. En los estudios previos se solicitó como requisito lo siguiente: "FORMACIÓN ACADÉMICA: Título tecnólogo EXPERIENCIA MÍNIMA: experiencia de DOS (2) AÑOS relacionada con el manejo de la plataforma transaccional de contratación SECOP II "

Conforme a la Resolución 02 del 02/01/2019, para quienes tengan el anterior perfil, los honorarios fueron tasados así:

No obstante, al contratista se le pagó mensualmente unos honorarios de \$3.480.000.

b. El formato utilizado por el contratista para presentar los seis (6) primeros informes de actividades del año, se hizo en un formato que no estaba aprobado en SIG.

c. En los primeros seis (6) informes relacionó dos (2) actividades que no se encontraban dentro de sus obligaciones, así:

Actividad No. 2: "Atender las llamadas telefónicas, chat, correos..."

Actividad No.5: "Atender y resolver las dudas, inquietudes..."

d. Se evidencian dos (2) pagos en SECOP II, en estado "Aceptada" y estos ya fueron pagados.

Respuesta otorgada:

Revisado los documentos que soportan la presente contratación, se advierte en diferentes apartes del expediente que la necesidad a satisfacer por parte de la entidad, desde la etapa de planeación hasta su terminación, fue prevista para el siguiente nivel:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300103623</p> <p>Fecha: 31-07-2023</p> <p>Pág. 4 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

NIVEL	REQUISITOS ACADÉMICOS	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	HASTA
Tecnológico y técnico	Titulo Tecnológico	Experiencia más de 2 años	\$3.600.000

Lo anterior, se puede evidenciar: En el Plan Anual de Adquisiciones aprobado por el Comité de Contratación el 10 de enero de 2019; En la solicitud y certificado de insuficiencia o inexistencia de personal y En el Certificado de Idoneidad donde los requisitos académicos y de experiencia presentada por el contratista y verificada por la entidad corresponde a cinco (5) años, dos (2) meses y once (11) días.

Sin embargo, se advierte que hubo un error involuntario en la transcripción de la solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia de personal, que a la letra señala: "EXPERIENCIA: Experiencia de dos (2) años meses (sic) relacionada con el objeto del contrato" se reprodujo en el estudio previo como se indica en el informe realizado por el equipo auditor. A continuación se hace una referencia de los documentos antes enunciados, para una mayor comprensión:

a) Aprobación en el Plan Anual de Adquisiciones.

Código de control	Descripción (SECOP)	Fecha estimada de inicio de proceso de selección	Duración estimada de contrato (Número)	Valor total estimado	Honorarios mensuales
196	(Cód. 196) Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades relacionadas con la implementación del SECOP II.	15/01/2019	11	\$ 38.280.000	\$3.280.000

Fuente: Tomado del Plan Anual de Adquisiciones IDPC 10 de enero 2019 v.1. xlsx.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 5 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

b) Formato Solicitud certificado de insuficiencia o inexistencia de personal

“PERFIL REQUERIDO: Apoyo a la gestión

FORMACIÓN: Título tecnólogo

EXPERIENCIA: Experiencia de dos (2) años meses (sic) relacionada con el objeto del contrato”. (subraya propia).

c) Formato certificado de insuficiencia y/o no planta.

“(…) considerando que la Subdirección de Gestión Corporativa, determinó la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios de apoyo al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades relacionadas con la implementación del SECOP II.

El Subdirector de Gestión Corporativa, certifica que una vez verificada la disponibilidad de personal de planta del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se encontró que dentro de esta es inexistente o insuficiente el talento humano para poder atender la solicitud presentada”.

d) Estudio previo

“Revisada la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio- IDPC, se evidencia que inclusive con la totalidad de cargos de planta ocupados, resulta insuficiente el personal para atender esta labor, por lo que se requiere la celebración de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con una persona natural o jurídica que acredite la experiencia y el conocimiento suficientes para desarrollar con experiencia la labor encomendada”. (Numeral 1. Descripción de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con el proceso de contratación) Subrayado propio.

“En este sentido la entidad efectuó el siguiente análisis del sector para los servicios requeridos:

- Se requiere contar con un tecnólogo con experiencia de DOS (2) AÑOS en el manejo de la plataforma transaccional de contratación Secop II.*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 6 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- *Teniendo en cuenta que la prestación del servicio recae en una persona natural, ello implica la valoración de su hoja de vida, verificando correctamente si formación académica y experiencia en los temas específicos indicados anteriormente con el fin de garantizar a la entidad contar con una asesoría personalizada, continua y con criterios uniformes que le permita cumplir de mejor forma sus cometidos.*
- *La prestación del servicio a contratar contribuye a la misionalidad de la entidad, en la que las acciones, resultados y productos generados a partir del cumplimiento de las obligaciones contractuales aportan al logro de los objetivos, metas, planes y acciones previstos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la actividad que realizará el contratista, su formación académica y experiencia relacionada, se establece que la regulación mensual por el pago del servicio prestado debe ser de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000), tomando como referente la tabla de honorarios aprobada para el 2019, por el Director del IDPC mediante Resolución N° 002 del 02 de enero de 2019". (Numeral 4.2 ESTUDIO DEL SECTOR). Subrayado propio.

"FORMACIÓN ACADÉMICA: Título tecnólogo

EXPERIENCIA MÍNIMA: Experiencia de DOS (2) AÑOS relacionada con el manejo de la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

La idoneidad deberá ser demostrada a través del documento que acredite dicha calidad. Adicionalmente el futuro contratista no debe estar inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el INSTITUTO, establecidas en la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes". (numeral 5. MOTIVOS PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA A CONTRATAR).

Así las cosas, el error en la transcripción de la solicitud, no corresponde a lo planeado y a la valoración de idoneidad realizada para la selección del contratista, que cuenta con el perfil requerido y objeto de planeación de la entidad.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 7 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Finalmente, con la actualización del Procedimiento Contratación Directa -Prestación de servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos realizada en la actual vigencia, se contemplan diferentes puntos de control para la validación, verificación y corrección de la información consignada en los formatos antes enunciados a fin de evitar que dichas situaciones se presenten.

Valoración a la Repuesta:

Evaluada la respuesta emitida, se hace necesario indicar que en ningún momento se está cuestionando la idoneidad del contratista, que en efecto posee más experiencia de la requerida, no obstante, en los estudios previos, documento soporte para la contratación, se estipuló una experiencia de dos (2) años, y conforme a la tabla de honorarios, para esta experiencia se tasó una remuneración hasta de \$3.280.000, excediendo en el contrato este monto, le corresponde a esta Asesoría la valoración objetiva de los documentos. Por tanto, se mantiene la no conformidad.

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento por las demás situaciones evidenciadas, se mantienen las observaciones.”

(...)

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 de fecha 22 de abril de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar y se dispuso el desglose de unas no conformidades, entre las que se mencionó la no conformidad:

“Contrato: IDPC-PSAG-005-2019

Contratista: Víctor Manuel Alfonso Medina

Objeto: “Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades relacionadas con la implementación del SECOP II”

Supervisor (es): Juliana Torres Berrocal y/o Gladys Sierra Linares Situaciones Evidenciadas:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 8 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

a. En los estudios previos se solicitó como requisito lo siguiente: “FORMACIÓN ACADÉMICA: Título tecnólogo EXPERIENCIA MÍNIMA: experiencia de DOS (2) AÑOS relacionada con el manejo de la plataforma transaccional de contratación SECOP II ”

Conforme a la Resolución 02 del 02/01/2019, para quienes tengan el anterior perfil, los honorarios fueron tasados así:

No obstante, al contratista se le pagó mensualmente unos honorarios de \$3.480.000.

b. El formato utilizado por el contratista para presentar los seis (6) primeros informes de actividades del año, se hizo en un formato que no estaba aprobado en SIG.

c. En los primeros seis (6) informes relacionó dos (2) actividades que no se encontraban dentro de sus obligaciones, así:

Actividad No. 2: “Atender las llamadas telefónicas, chat, correos...”

Actividad No.5: "Atender y resolver las dudas, inquietudes..."

d. Se evidencian dos (2) pagos en SECOP II, en estado “Aceptada” y estos ya fueron pagados.”

Con Auto No. 002 de fecha 22 de abril de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por los hechos relacionados en la no conformidad 2.1 relacionada con las observaciones del contrato IDPC-PSAG-005-2019 indicada en el informe de Auditoría Interna -2020.

I. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Documentales

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 9 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. Memorando 20211100085973 del 28 de mayo de 2021 de la Oficina Asesora Jurídica mediante la cual remite copia íntegra del contrato IDPC-PSAG-005-2019 indicada en el informe de Auditoría Interna -2020.
2. Copia de la resolución 002 del 2 de enero de 2019 por medio de la cual se establece la tabla de honorarios para los contratistas del IDPC. (Folio 81 a 85).
3. Copia de la resolución 0013 del 11 de enero de 2019 por medio de la cual se modifica la resolución 002 del 2 de enero de 2019 que establece la tabla de honorarios para los contratistas del IDPC. (Folio 86 a 88).
4. Memorando 20215200092883 del 02 de junio de 2021 con la relación de la hoja de vida de las señoras JULIANA TORRES BERROCAL y GLADYS SIERRA LINARES. (Folio 89)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 10 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que **la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de la no conformidad indicada en el informe de auditoría del Proceso de Gestión Contractual vigencia 2020.

En la Indagación Preliminar Auto No. 002 de fecha 22 de abril de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: la fijación de unos honorarios de \$3.480.000 no acordes al perfil indicado en estudios previos, porque el formato utilizado por el contratista para presentar los seis (6) primeros informes de actividades del año, se hizo en un formato que no estaba aprobado en SIG, y porque en los primeros seis (6) informes relacionó dos (2) actividades que no se encontraban dentro de sus obligaciones.

Respecto a la observación se evidencia en el informe de Auditoría Interna que, se manifestó y contestó lo siguiente:

(...)

Respuesta otorgada:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300103623</p> <p>Fecha: 31-07-2023</p> <p>Pág. 11 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Revisado los documentos que soportan la presente contratación, se advierte en diferentes apartes del expediente que la necesidad a satisfacer por parte de la entidad, desde la etapa de planeación hasta su terminación, fue prevista para el siguiente nivel:

NIVEL	REQUISITOS ACADÉMICOS	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	HASTA
Tecnológico y técnico	Titulo Tecnológico	Experiencia más de 2 años	\$3.600.000

Lo anterior, se puede evidenciar: En el Plan Anual de Adquisiciones aprobado por el Comité de Contratación el 10 de enero de 2019; En la solicitud y certificado de insuficiencia o inexistencia de personal y En el Certificado de Idoneidad donde los requisitos académicos y de experiencia presentada por el contratista y verificada por la entidad corresponde a cinco (5) años, dos (2) meses y once (11) días.

Sin embargo, se advierte que hubo un error involuntario en la transcripción de la solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia de personal, que a la letra señala: "EXPERIENCIA: Experiencia de dos (2) años meses (sic) relacionada con el objeto del contrato" se reprodujo en el estudio previo como se indica en el informe realizado por el equipo auditor. A continuación se hace una referencia de los documentos antes enunciados, para una mayor comprensión:

e) Aprobación en el Plan Anual de Adquisiciones.

Código de control	Descripción (SECOP)	Fecha estimada de inicio de proceso de selección	Duración estimada de contrato (Número)	Valor total estimado	Honorarios mensuales
196	(Cód. 196) Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades	15/01/2019	11	\$ 38.280.000	\$3.280.000

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 12 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	relacionadas con la implementación del SECOP II.				
--	--	--	--	--	--

Fuente: Tomado del Plan Anual de Adquisiciones IDPC 10 de enero 2019 v.1. xlsx.

f) *Formato Solicitud certificado de insuficiencia o inexistencia de personal*

“PERFIL REQUERIDO: Apoyo a la gestión

FORMACIÓN: Título tecnólogo

EXPERIENCIA: Experiencia de dos (2) años meses (sic) relacionada con el objeto del contrato”. (subraya propia).

g) *Formato certificado de insuficiencia y/o no planta.*

“(…) considerando que la Subdirección de Gestión Corporativa, determinó la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios de apoyo al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en las actividades relacionadas con la implementación del SECOP II.

El Subdirector de Gestión Corporativa, certifica que una vez verificada la disponibilidad de personal de planta del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se encontró que dentro de esta es inexistente o insuficiente el talento humano para poder atender la solicitud presentada”.

h) *Estudio previo*

“Revisada la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio- IDPC, se evidencia que inclusive con la totalidad de cargos de planta ocupados, resulta insuficiente el personal para atender esta labor, por lo que se requiere la celebración de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con una persona natural o jurídica que acredite la experiencia y el conocimiento suficientes para desarrollar con experiencia la labor encomendada”. (Numeral 1. Descripción de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con el proceso de contratación) Subrayado propio.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 13 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“En este sentido la entidad efectuó el siguiente análisis del sector para los servicios requeridos:

- *Se requiere contar con un tecnólogo con experiencia de DOS (2) AÑOS en el manejo de la plataforma transaccional de contratación Secop II.*
- *Teniendo en cuenta que la prestación del servicio recae en una persona natural, ello implica la valoración de su hoja de vida, verificando correctamente si formación académica y experiencia en los temas específicos indicados anteriormente con el fin de garantizar a la entidad contar con una asesoría personalizada, continua y con criterios uniformes que le permita cumplir de mejor forma sus cometidos.*
- *La prestación del servicio a contratar contribuye a la misionalidad de la entidad, en la que las acciones, resultados y productos generados a partir del cumplimiento de las obligaciones contractuales aportan al logro de los objetivos, metas, planes y acciones previstos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la actividad que realizará el contratista, su formación académica y experiencia relacionada, se establece que la regulación mensual por el pago del servicio prestado debe ser de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000), tomando como referente la tabla de honorarios aprobada para el 2019, por el Director del IDPC mediante Resolución N° 002 del 02 de enero de 2019”. (Numeral 4.2 ESTUDIO DEL SECTOR). Subrayado propio.

“FORMACIÓN ACADÉMICA: Título tecnólogo

EXPERIENCIA MÍNIMA: Experiencia de DOS (2) AÑOS relacionada con el manejo de la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

La idoneidad deberá ser demostrada a través del documento que acredite dicha calidad. Adicionalmente el futuro contratista no debe estar inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el INSTITUTO, establecidas en la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes”. (numeral 5. MOTIVOS PARA LA SELECCIÓN DE LA PERSONA A CONTRATAR).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 14 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Así las cosas, el error en la transcripción de la solicitud, no corresponde a lo planeado y a la valoración de idoneidad realizada para la selección del contratista, que cuenta con el perfil requerido y objeto de planeación de la entidad.

Finalmente, con la actualización del Procedimiento Contratación Directa -Prestación de servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos realizada en la actual vigencia, se contemplan diferentes puntos de control para la validación, verificación y corrección de la información consignada en los formatos antes enunciados a fin de evitar que dichas situaciones se presenten.

(...)

Para el caso en concreto es importante revisar el fin de los contratos estatales, si existió afectación al principio de planeación y si se configuró un detrimento patrimonial.

El Consejo de Estado en fallo 11001-03-26-000-2009-00034-00 define los contratos estatales como *“un medio del que se valen las entidades públicas para la obtención de bienes, obras y servicios, que se requieren para el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos –art. 3, Ley 80 de 1993-, y, como todo contrato, son acuerdos de voluntades generadores de obligaciones, de los que surgen prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, tendientes a satisfacer las aspiraciones que las llevaron a celebrar el respectivo negocio jurídico: el objeto contractual, para la entidad, y el precio, para el contratista.*

Así mismo, artículo 3 de la ley 80 de 1993 define los fines de la contratación:

ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Revisado el expediente contractual se observa que el objeto contractual se cumplió a cabalidad y no existió observación por parte del área de control interno en este sentido, ahora bien, se procede a revisar si presuntamente existió

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 15 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

inobservancia al principio de planeación, por lo que hay lugar a verificar qué se entiende por planeación:

Colombia Compra Eficiente (24/06/2017) estipula: *La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.*

El CONSEJO DE ESTADO en sentencia **07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)** define el principio de Planeación como: *El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.*

Los estudios previos del contrato 005 de 2019 se desarrollaron en virtud a los siguientes motivos para la selección de la persona a contratar.

“FORMACIÓN ACADÉMICA: Título tecnólogo

EXPERIENCIA MÍNIMA: Experiencia de DOS (2) AÑOS relacionada con el manejo de la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

La idoneidad deberá ser demostrada a través del documento que acredite dicha calidad. Adicionalmente el futuro contratista no debe estar inmerso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el INSTITUTO, establecidas en la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 16 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

concordantes”.

Revisados los documentos que reposan en el expediente contractual, en especial lo aportado al expediente disciplinario con radicado 20211100085973 del 28 de mayo de 2021 de la Oficina Asesora Jurídica, encuentra el despacho que los estudios previos se elaboraron conforme el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

“ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.”

Así mismo se observa que, el contratista vinculado a través del contrato 005 de 2019 con el perfil de tecnólogo, cuenta con un perfil y experiencia superior a la indicada por el estudio previo, de lo cual se concluye que tiene la idoneidad suficiente para desarrollar las actividades descritas en el contrato y que como se expone en la respuesta valorada en el informe de auditoría, el presupuesto indicado en el plan anual de adquisiciones corresponde de manera exacta al valor de los honorarios de \$3.480.000 por el plazo estipulado, correspondientes a un perfil superior al de tecnólogo de 2 años de experiencia, y cuyos honorarios en vez de lo anterior corresponderían al perfil siguiente en la tala de honorarios siendo esta la de tecnólogo con más de 2 años de experiencia y que como se expone en la respuesta, la diferencia se generó, en virtud de un error de transcripción en el certificado de idoneidad donde se indica *“Experiencia de dos (2) años meses (sic) relacionada con el objeto del contrato”*.

De lo anterior se analiza la resolución de honorarios *“Resolución N° 002 del 02 de enero de 2019”* (Folio 83 exp. disciplinario) que sirvió de guía para la fijación de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 17 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

honorarios del contrato 005-2019 encontrándose que, establece tres tarifas para el título de tecnólogo siendo estas las siguientes: **i.** honorarios de hasta \$2.940.000 para tecnólogo con experiencia de entre 0 y 1 año, **ii.** Honorarios de hasta \$3.280.000 para tecnólogo con experiencia de entre 1 y 2 años, **iii.** Honorarios de hasta \$3.600.000 para tecnólogo con experiencia de más de 2 años.

Para el caso de estudio y con el fin de analizar si existiere alguna afectación ante el error cometido, se analiza que, los honorarios pactados en el contrato, correspondieron a la suma de \$3.480.000 lo cual se enmarcaría dentro del perfil de tecnólogo de más de dos años de experiencia y no para tecnólogo con experiencia de entre 1 y 2 años como se estipuló, sin embargo, no es claro cuánto más de experiencia debería tener el contratista para clasificar en el rango de honorarios de hasta \$3.600.000 y mucho menos para los honorarios de \$3.480.000 pactados, pues, la descripción en la resolución indica “Experiencia más de dos años” y así las cosas, podría ser suficiente exigir para dicho perfil, desde dos años y un día de experiencia, que en todo caso es cumplida por el contratista ya que el mismo contaba con título profesional y 5 años, dos meses y 11 días de experiencia laboral, según el documento de idoneidad obrante en el folio 10 del expediente contractual, experiencia que, sirviera de base para aplicar la equivalencia descrita en el artículo 2.2.1. Literal b. de la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2019, modificada por la resolución 0013 del 11 de enero de 2011, por lo tanto, no se evidencia de manea clara como dicha situación afectó el ejercicio de la función pública de la entidad sin que se configure de manera clara en este punto el elemento de la responsabilidad disciplinaria denominado como la “ilicitud sustancial”.

Lo anterior, quiere decir que no existió incumplimiento al principio de planeación pues lo requisitos para la contratación se desarrollaron conforme normas preexistente, de las cuales podemos resaltar lo siguiente:

“DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 18 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”*

Aunado a lo anterior se tiene que la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2019, modificada por la resolución 0013 del 11 de enero de 2011 en su parágrafo segundo artículo primero determinó que: **“PARÁGRAFO SEGUNDO:** *La estimación de los honorarios deberá tener coherencia con el objeto y obligaciones a desarrollar.*

Los valores y perfiles establecidos en el artículo primero son de referencia y se definirán por el ordenador del gasto de conformidad con la necesidad de la entidad y la disponibilidad presupuestal, para lo cual se deberán establecer de manera concreta y justificada los honorarios en los estudios previos.” , de lo precedente es claro que lo estipulado por la resolución de honorarios es una “referencia” y que en últimas es el ordenador del gasto quien determina conforme la actividad a desarrollar la necesidad de la entidad y la disponibilidad presupuestal, como ocurrió para el contrato 005-2019 sin que sea posible adecuar claramente dicho error en el incumplimiento de alguna disposición normativa para indicar dicha conducta como típica conforme lo exige la responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, en lo que concierne a las observaciones referentes a que: b. El formato utilizado por el contratista para presentar los seis (6) primeros informes

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 19 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de actividades del año, se hizo en un formato que no estaba aprobado en SIG, que c. en los primeros seis (6) informes relacionó dos (2) actividades que no se encontraban dentro de sus obligaciones y d. se evidencian dos (2) pagos en SECOP II, en estado “Aceptada” y estos fueron pagados; se indica, una vez revisada la carpeta contractual 005-2019 que, las actividades descritas guardan relación con el objeto contractual y que en todo caso los demás informes evidencian el cumplimiento de las obligaciones específicas, observándose además que lo que ocurrió fue que de manera equivocada en los 6 primeros informes se incluyeron dos obligaciones más y que las demás, así como la descripción de lo ejecutado por el contratista en todas las obligaciones, guardan relación con el objeto del contrato. Así mismo se evidencia que el formato fue ajustado en los seis siguientes informes, y que el estado aceptado en la plataforma secop ii de las cuentas que fueron finalmente pagadas, no inciden en que no hubiese lugar al pago, pues según los documento anexos a las cuentas 1 y 3 se contó con orden de pago y con el cumplimiento suscrito por el supervisor, cosa que no es cuestionada en el informe de control interno, si no que, obedece a un tema de carácter transaccional en la plataforma, con lo cual se puede indicar que, se superaron los hechos que dieron lugar a la observación por parte del área de Control interno, situaciones que en todo caso pueden ser ajustadas mediante un proceso de mejora continua que puede ser implementado a través del plan de mejoramiento que se genera como resultado de las no conformidades descritas en los informes generados en virtud de las auditorías internas.

Por lo anterior, se concluye primero: que no existió vulneración al principio de planeación, en razón a que los estudios previos se realizaron conforme el orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar, por lo que el Instituto Distrital de Patrimonio Distrital procedió verificar que el profesional cumpliera con los requisitos de experiencia y estudios; Segundo, que no se generaron pagos sin que existiera el aval de cumplimiento por parte del supervisor y que los errores de carácter administrativo fueron superados durante la ejecución del contrato; Tercero, no se configuró un detrimento patrimonial al no existir lesión del patrimonio público, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, situaciones que impiden que se configuren los

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 20 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

elementos de la responsabilidad disciplinaria para continuar con la presente investigación, lo que demuestra que no se afectó el deber funcional ni la función pública, pues el contrato se cumplió a cabalidad y el contratista cumplía con la idoneidad, por lo anterior, la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica.

El línea jurisprudencial la Corte Constitucional precisó que:

“...en el estado de derecho la posición jurídica del individuo es diametralmente opuesta a la del funcionario público. El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que, en principio, son limitadas. Al individuo, concretamente al ciudadano, lo que no le está prohibido le está permitido. Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido le está prohibido...”¹

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial²

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo

¹ Sentencia C-429 de 2001, M.P. Araújo Rentería.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 21 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado³

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuesto, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

³ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 22 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 002-2021** en AVERIGUACION, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

QUINTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300103623 Fecha: 31-07-2023 Pág. 23 de 23

Documento 20235300103623 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 31-07-2023 15:23:45

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



db08e95f7ee7f0a6f3f2b127cb61a83eb116b77b817508759d869157eb189ceb